

Informe secretarial:

Señora Juez, le informo que las presentes objeciones fueron repartidas a este Despacho mediante acta N° 19990 del 2 de agosto del 2021, no obstante, cuando se presentaron únicamente se remitió el escrito de objeciones y los pronunciamientos que al respecto realizaron los acreedores Wilder Andrés Torres Muñoz, Ricardo Yepes Vargas, Lilia de Jesús Córdoba, José Ubeimar Arango Arroyave, José Bernardo Rivera Pérez y Albeiro de Jesús Rivera.

En tal sentido, se profirió auto del pasado 10 de agosto del presente año, para que en el término de 5 días el Centro de Conciliación remitiera al Despacho el expediente de la solicitud de negociación de deudas, debidamente foliado, rotulado, organizado de forma cronológica, y acompañado de sus constancias y oficio de remisión para la resolución de las objeciones presentadas. Dicho auto fue notificado el mismo 10 de agosto, conforme a la constancia de entrega que se adjunta en el expediente. Esta solicitud fue reiterada el 19 de agosto del presente año.

De igual forma, durante el transcurso de la semana anterior, en los días 19 y 20 de agosto, me comuniqué telefónicamente con la conciliadora para recordarle de dicho requerimiento, poniéndole de presente que para el Despacho se hacía imposible la resolución de las objeciones sin contar con la totalidad del expediente digital, máxime, que en el escrito se hacía referencia a anexos y pruebas que no obraban en el escrito de objeciones pero que se aludían en el resto del expediente.

No obstante, la conciliadora me manifestó que atendiendo al volumen de trabajo y al número de personas que laboraban en su dependencia, existía una demora en la remisión del expediente digital, sin embargo, manifestó que solicitaría se le diera prioridad a éste; de tal forma, el expediente digital no fue remitido sino hasta el pasado **viernes 20 de agosto a las 9:38 AM**, conforme a la constancia que obra en el expediente.

Juanita Zuluaga Gil

Escribiente

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	Objeción al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante
SOLICITANTE	Lilia De Jesús Córdoba Rincón
INSTANCIA	Única
RADICADO N°	05001 40 03 018 2021-00825 00
ASUNTO	Resuelve objeción de conformidad con el artículo 552 del Código General del proceso.

El presente proceso fue remitido a este Despacho mediante acta de reparto del 2 de agosto del presente año, a fin de que surtan las diligencias pertinentes al trámite de la decisión de objeciones propuestas por el acreedor en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la señora Lilia De Jesús Córdoba Rincón ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Es de advertir que, mediante auto del pasado 10 de agosto del presente año, notificado en la misma fecha, el Juzgado requirió al Centro de Conciliación para que remitiera el expediente de negociación de deudas de la señora Lilia De Jesús Córdoba Rincón, debidamente foliado, rotulado, organizado de forma cronológica, y acompañado de sus constancias y oficios de remisión para la resolución de las objeciones presentadas, en el término de 5 días siguientes a su notificación, toda vez que con el expediente se remitieron únicamente sus objeciones y el escrito de pronunciamiento por parte de los acreedores objetados, siendo imposible para el Despacho proferir una decisión de fondo respecto del asunto.

Se anota, conforme a lo dispuesto también en el informe secretarial realizado en esta providencia que, no obstante haberse realizado el requerimiento y debida notificación de la providencia, el Centro de Conciliación no procedió con el cumplimiento de lo requerido sino hasta el pasado viernes 20 de agosto a las 9:38 AM conforme a la constancia de entrega obrante en el expediente.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 534 y 552 del Código General del proceso entonces este Despacho a avocar conocimiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

El 5 de mayo del 2021, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **Lilia De Jesús Córdoba Rincón**, y fijó como fecha para efectuar la audiencia de negociación de deudas el 27 de mayo del 2021, a las 9:00 am. Luego de las comunicaciones de rigor, en la fecha estipulada se comenzó la audiencia, a la cual asistieron los acreedores: Municipio de Medellín; Albeiro De Jesús Rivera Rincón; Ricardo Yepes Vargas; Wilder Andrés Torres Muñoz; José Ubeimar Arango Arroyave y José Bernardo Rivera Pérez

Esta audiencia fue suspendida en tanto que se observó que los acreedores Raúl Restrepo Escobar y Alberto Restrepo Escobar no se encontraban notificados, por lo que se requirió a la parte solicitante para que informara una nueva dirección para lograr su notificación personal. Se fijó como nueva fecha de audiencia el 11 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.

En esa fecha se comenzó la audiencia, a la cual asistieron los acreedores: Municipio de Medellín; Albeiro de Jesús Rivera Rincón; Wilder Andrés Torres Muñoz y José Bernardo Rivera Pérez. Sin embargo, nuevamente se advierte que no fue posible notificar a los acreedores Raúl Restrepo Escobar y Alberto Restrepo Escobar en tanto que, según la empresa de servicio postal, éstos no residen ni laboran en la nueva dirección aportada por la deudora.

Por lo anterior, se suspende la audiencia y se fija como nueva fecha el 28 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.

Ese día se lleva a cabo la diligencia. Asistieron los acreedores Municipio de Medellín; Orlando Alberto Barrientos Acevedo en calidad de acreedor cesionario de Raúl Restrepo Escobar y Alberto Restrepo Escobar; Albeiro De Jesús Rivera Rincón; Wilder Andrés Torres Muñoz; Ricardo Yepes Vargas; José Ubeimar Arango Arroyave y José Bernardo Rivera Pérez.

En el desarrollo de la diligencia se puso en conocimiento la relación detallada de las acreencias presentadas por la deudora:

a.- Acreedor Municipio de Medellín, del cual se indicó que la deuda ascendía a \$ 8.515.102 por capital. Se dijo que por ser acreedor fiscal pertenecía a los créditos de primera clase. Con respecto a esta acreencia el municipio señaló que el capital adeudado es \$ 8.515.102 por concepto de capital y \$8.557.049 por intereses de mora.

b.- Acreedor cesionario Orlando Alberto Barrientos Acevedo se informó que el crédito correspondía a Raúl Restrepo Escobar y Alberto Restrepo Escobar en el proceso ejecutivo que cursaba en contra de la deudora en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín con el radicado N° 2006-00997. Se informó que se le adeudaba la suma de \$ 222.788.373 por capital, como acreedor quirografario de **quinta clase**. En ese sentido, el acreedor señaló que por concepto de capital se le adeuda la suma de \$222.788.373, por concepto de intereses moratorios la suma de \$55.087.857, y por otros conceptos la suma de \$2.317.799.

c.- Acreedor Albeiro De Jesús Rivera Rincón, del cual se dijo que se le adeudaba como capital la suma de \$ 102.000.000, como acreedor quirografario de quinta clase. En la audiencia se indicó que efectivamente a tal suma ascendía el capital, sin que a la fecha se hayan causado intereses.

Este crédito fue objetado por el acreedor **Orlando Alberto Barrientos Acevedo**, quien manifestó que las obligaciones resultan dudosas.

d.- Acreedor Ricardo Yepes Vargas, del cual se adujo que se le adeudaba la suma de \$ 25.000.000 de capital, siendo un acreedor quirografario de quinta categoría. En la audiencia se manifestó que efectivamente a tal suma ascendía el capital, sin que a la fecha se hayan causado intereses.

Este crédito fue objetado por el acreedor **Orlando Alberto Barrientos Acevedo**, quien manifestó que las obligaciones resultan dudosas.

e.- Acreedor Wilder Andrés Torres Muñoz, frente al cual se señaló que se le adeudaba la suma de \$65.000.000 de capital, siendo un acreedor

quirografario de quinta categoría. En la diligencia se señaló que efectivamente a tal suma ascendía el capital, sin que a la fecha se hayan causado intereses.

Este crédito fue objetado por el acreedor **Orlando Alberto Barrientos Acevedo**, quien manifestó que las obligaciones resultan dudosas.

f.- Acreedor José Ubeimar Arango Arroyave del cual se adujo que se le adeudaba la suma de \$ 90.000.000 de capital, siendo un acreedor quirografario de quinta categoría. En la audiencia se indicó que el capital ascendía a tal suma, sin que a la fecha se hayan causado intereses.

Este crédito fue objetado por el acreedor **Orlando Alberto Barrientos Acevedo**, quien manifestó que las obligaciones resultan dudosas.

g.- Acreedor José Bernardo Rivera Pérez del cual se adujo que se le adeudaba la suma de \$ 37.100.000 de capital, siendo un acreedor quirografario de quinta categoría. En la diligencia se afirmó que a tal suma ascendía el capital, sin que a la fecha se hayan causado intereses.

Este crédito fue objetado por el acreedor **Orlando Alberto Barrientos Acevedo**, quien manifestó que las obligaciones resultan dudosas.

En razón de lo anterior, se dio por suspendida la audiencia por 10 días, luego de los cuales se le concedió y el término de cinco (5) días a convocados y deudora para que presenten escritos que sustenten las objeciones propuestas, luego de los cuales tienen cinco (5) días más para pronunciarse de las objeciones de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DE LAS OBJECIONES

a.- Acreedor cesionario Orlando Alberto Barrientos Acevedo respecto de las acreencias de **José Bernardo Rivera Pérez**. El acreedor afirmó que esta obligación no ha sido incumplida por la deudora. En tal sentido aclara que el documento que sustenta la obligación de la solicitante en favor del señor Rivera Pérez es un contrato de prestación de servicios para la representación de la deudora en un proceso judicial. Destaca que en el contrato se estipulan obligaciones sometidas a plazo y condiciones, así, por ejemplo, se indica que la deudora debe pagar al señor José Bernardo la suma de \$15.100.000 a más

tardar el mes de noviembre de 2019; \$11.100.000 al momento de fijar fecha para audiencia de conciliación y \$15.000.000 cuando se profiera el fallo de primera instancia. Respeto de las últimas dos obligaciones señala que las condiciones a la que se encuentran sometidas no se han presentado.

b- Acreedor cesionario **Orlando Alberto Barrientos Acevedo** respecto de las acreencias de **Albeiro de Jesús Rivera Rincón, Wilder Andrés Torres Muñoz, Ricardo Yepes Vargas y José Ubeimar Arango Arroyave**. Frente a este punto es necesario precisar que, al momento de sustentar sus objeciones, el acreedor Barrientos Acevedo se pronunció frente a estas acreencias de forma genérica, nombrándolas como aquellas que se sustentan en letras de cambio.

En ese sentido, indicó, en términos generales, que en el expediente no obran pruebas de la existencia de esos créditos, esto en la medida que las letras de cambio no fueron presentadas por la solicitante dentro del trámite de negociación de deudas, por lo que no ha tenido conocimiento de éstas, y, además, porque no obra prueba documental que los sustenten como, por ejemplo, transferencias bancarias.

Además, destaca que en la solicitud de negociación la deudora solo hizo alusión al capital adeudado sin mencionar los intereses causados y la fecha de vencimiento de las obligaciones, omitiendo de esa forma los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deuda, previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso.

Con base en el comportamiento de los acreedores durante la audiencia, afirma que éstos pretenden favorecer a la deudora e inducir a un error a la conciliadora. Lo anterior, en tanto que, a su juicio, las letras de cambio que soportan sus créditos son simuladas, esto no solo porque no se aportaron los títulos valores sino porque durante la diligencia los acreedores afirmaron que no se les adeudaban intereses sino solamente capital.

c. Acreedor cesionario **Orlando Alberto Barrientos Acevedo** respecto de la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora **Lilia de Jesús Córdoba Rincón**.

Señala que en los hechos que sustentan la solicitud de negociación de deudas existen una serie de contradicciones que le permiten inferir que el presente trámite es iniciado por la deudora con la finalidad de evadir fraudulentamente el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo.

Al respecto, destaca, i) que la deudora haya omitido relacionar en la solicitud de negociación de deudas, dos bienes que son de su propiedad: el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-237096 y la suma de US 23.271.74, la cual le fue adjudicada en la sucesión de su cónyuge; iii) que haya señalado una dirección de notificación errada; ii) que el valor total de las obligaciones a cargo de la solicitante resulte sospechoso al ser tan elevado si se tiene en cuenta que sus gastos de sostenimiento son muy pocos; ii) el hecho de que ésta viva de donaciones; iii) el hecho de que en este trámite intervenga el señor José Ubermar Arango Arroyave como acreedor de la señora Lilia de Jesús Córdoba Rincón, pese a que aquel es arrendatario de ésta, y que la deudora no relacione entre sus activos el canon arrendamiento que percibe, iii) que los acreedores de los créditos sustentados en letras de cambio no hayan exigido judicial y extrajudicialmente a la deudora el pago de su obligación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA OBJECCIÓN

Tanto los acreedores objetados como la deudora se pronunciaron de la siguiente forma frente a lo manifestado por el acreedor cesionario Orlando Alberto Barrientos Acevedo.

a.- El acreedor Albeiro de Jesús Rivera Rincón. Manifestó que su crédito se encuentra soportado en un título valor claro, expreso y actualmente exigible como lo es la letra del cambio, la cual se encuentra en su poder. Señala que por razones personales ha renunciado al cobro de intereses moratorios y ha decidido no iniciar el proceso ejecutivo en contra de la deudora, quien es su hermana. Como sustento de lo anterior aporta la letra de cambio escaneada.

En todo caso, resalta que su obligación como acreedor reúne todos los requisitos señalados en el artículo 671 y s.s. del Código de Comercio, de tal forma que la obligación cambiaria que es objeto de cobro es válida por encontrarse con todos los requisitos genéricos y especiales de las letras de cambio. Además, destaca que, contrario a lo considerado por la parte objetante, en el trámite de negociación de deudas no es necesario que se informe la

actividad económica que desempeña ni tampoco la procedencia del dinero prestado.

Por lo anterior, solicita se desestimen las objeciones realizadas por el acreedor Barrientos Acevedo.

b.- El acreedor José Bernardo Rivera Pérez. Se pronunció señalando que efectivamente en el contrato de prestación de servicios profesionales las obligaciones pendientes de pago por parte de la deudora fueron sometidas a las condiciones destacadas por el acreedor objetante. No obstante, en atención a situación económica que se derivó de la pandemia del COVID 19, decidió realizar una variación en el contrato respecto a la forma de pago, a lo que la deudora no pudo acceder por su situación económica.

Por lo anterior, destaca la necesidad de hacer parte del presente trámite para garantizar el pago de su obligación. Esto con el fin de evitar que se le cause un grave perjuicio.

C.- El acreedor José Ubeimar Arango Arroyave. Manifiesta que la razón por la que no cobró interés es porque los mismos no fueron pactados, además, porque atendiendo a su vínculo personal con la deudora su interés es solo cobrar el capital.

Respecto al título valor que soporta su crédito, señala que el mismo corresponde a una letra de cambio que fue creada conforme a lo previsto en el Código de Comercio, por lo que la misma es válida. De igual forma, advierte que no puede cuestionarse la existencia de la obligación cambiaria por el simple hecho de que no se haya demandado aun ejecutivamente, pues debe recordarse que la obligación cambiaria únicamente se extingue con el pago de su derecho incorporado. Para sustentar lo afirmado, allega la letra de cambio.

Respecto a la calidad de arrendatario que le atribuye el acreedor objetante, señala que éste es falso, pues entre la deudora y él no se ha suscrito contrato de arrendamiento alguno, sino que ésta, por sus vínculos familiares, le permite vivir en el inmueble ubicado en la calle 45E No 75-22 apartamento 301, sin recibir ninguna contraprestación económica.

De acuerdo con eso, solicita que no se tengan en cuenta las objeciones presentadas por el acreedor Orlando Alberto Barrientos Acevedo.

D. El acreedor Ricardo Yepes Vargas.

Precisó que su crédito se encuentra sustentado en una letra de cambio que reúne los requisitos generales y particulares exigidos por el Código de Comercio, por lo que su cobro es procedente. También, señala que por la amistad que sostiene con la deudora no inició un proceso jurídico en su contra ni le cobró intereses. Finalmente, se abstiene de explicar la actividad económica que desempeña para justificar su préstamo por no encontrarlo relevante.

En consecuencia, solicita que las objeciones del acreedor Barrientos Acevedo sean desestimadas.

E. El acreedor Wilder Andrés Torres Muñoz.

Se pronunció, en términos generales, indicando que el título valor que justifica su intervención en el trámite reúne todos los requisitos exigidos en el Código de Comercio por lo que es viable exigir su pago. Además, aclara que atendiendo al vínculo personal que tiene con la deudora decidió no cobrarle intereses ni iniciar un proceso ejecutivo en su contra.

Por lo anterior, solicita que no se acojan las objeciones presentadas por el acreedor Orlando Alberto Barrientos Acevedo.

c.- La deudora Lilia de Jesús Córdoba Rincón.

Respecto a los bienes que, según el acreedor Barrientos Acevedo, no fueron relacionados al momento de solicitar la negociación de deudas, se pronunció en los siguientes términos: frente a la suma de dinero que le fue adjudicada en el proceso de sucesión de su cónyuge indica que la misma no le fue entregada en tanto que ese dinero fue consignado en un banco de los Estados Unidos razón por la cual la decisión adoptada por un Juez de la República de Colombia no le era oponible. Señala que, por voluntad de su cónyuge, el dinero fue entregado a "*La comunidad de las hermanas contemplativas del buen pastor*".

Respecto al inmueble ubicado en la calle 45E No 75-22 interior 301 de Medellín, manifiesta que, contrario a lo señalado por el acreedor objetante, éste si fue

relacionado en la solicitud de negociación de deudas. Manifiesta que ese inmueble es ocupado por su hermana y que no le cobra canon de arrendamiento por el apoyo emocional que ésta le presta. Además, aclara que en la solicitud señaló como su dirección, la dirección de su hermana porque atendiendo a su edad y a su estado de salud, es ésta quien se encarga de todos sus asuntos.

Frente a la obligación adquirida con el abogado José Bernardo Rivera Pérez señala que la informó en el escrito de solicitud de negociación de deudas, atendiendo al principio de buena fe. Tratándose de las obligaciones sustentadas en letras de cambio, informa que las mismas no se aportaron al trámite de insolvencia porque las tienen sus acreedores, que sus acreedores no le cobraron intereses moratorios por tener los vínculos personales que tienen con ella y que los dineros que le prestaron siempre se entregaron en efectivo y en diferentes momentos.

Por lo anterior, se opone a la prosperidad de las objeciones presentadas por el abogado Orlando Alberto Barrientos Acevedo.

CONSIDERACIONES,

1.- Como **problema jurídico** le compete al despacho resolver sobre las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de la deudora Lilia de Jesús Córdoba Rincón, lo cual se analizará a la luz de la normatividad que rige la materia y de lo probado.

2.- De acuerdo con el artículo 550 del Código General del Proceso, la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes. En una primera, se debatirá sobre los créditos relacionados por el deudor en la solicitud, para que los asistentes ejerzan su derecho de contradicción. Según lo dispone el numeral 1 ibídem: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)".* La segunda, concierne a la aprobación, o no, del acuerdo.

En lo que atañe a la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la

solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción. Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones.

En estos casos el conciliador intentará que deudor y acreedores concilien las diferencias que existan. Si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial, el juez civil municipal será el llamado a resolver sobre la controversia, para lo cual determinará si la relación inicial del deudor se ajusta o no a la realidad, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, para lo cual aplicará el trámite previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone: *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas**, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo".

3.- De conformidad con la normatividad aludida, se estudiarán las objeciones a la relación detallada de acreencias de conformidad con los artículos 550 numerales 1 y 3, y 552 del Código General del Proceso, para lo cual se resolverá sobre cada objeción propuesta.

Lo primero que advertirá el Despacho, es que para la resolución de las objeciones se prescindirá completamente de la prueba que solicita el objetante respecto a oficiar a unos despachos judiciales. Téngase presente que, conforme al contenido del artículo 552 del Código General del Proceso, el Juez que resuelva las objeciones lo hará de plano, mediante auto que no admite recursos, prescindiéndose entonces de las etapas procesales de confirmación.

Planteado lo anterior, continúese entonces, así:

a.- Acreedor cesionario **Orlando Alberto Barrientos Acevedo** respecto de la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora **Lilia de Jesús Córdoba Rincón**.

Como se indicó en la parte liminar de la providencia, conforme al numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, una vez el conciliador ponga en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, los acreedores podrán presentar objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantías de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

Téngase presente que, cuando el artículo hace alusión a la existencia de la obligación hace referencia al crédito en sí mismo, como cuando el deudor niega que tiene determinada obligación pendiente para con un acreedor; la naturaleza de la obligación atañe a la graduación y calificación que se realice del crédito según su clase, como cuando se considera que cierta obligación hace parte de una clase, no obstante, su acreedor alega que debe clasificarse de manera distinta, y finalmente, la cuantía de la obligación recae sobre la cuenta o valor mismo al cual se afirma asciende el crédito¹.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es evidente que cualquier otra situación de inconformidad que se suscite entre los acreedores y el deudor, debe ser resuelta directamente entre ellos y el Conciliador u Operador de la Insolvencia, conforme a las reglas previstas en el Código General del Proceso, pues por la naturaleza del asunto los mismos no son susceptibles de ser conocidos por el Juez Civil como objeción.

Bajo esta lógica, considera entonces el Despacho que no es procedente realizar pronunciamiento alguno frente a las objeciones realizadas por el acreedor Orlando Alberto Barrientos Acevedo concernientes a la mala fe de la deudora al informar una dirección para efectos de su notificación errada, y concernientes a que la solicitud de negociación de deudas es contradictoria, entre otras razones porque la deudora afirma vivir de donaciones, porque indica que el

¹ Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, Oscar Marín Martínez

señor José Ubermar Arango Arroyave es uno de sus acreedores, pese a que éste es su "*arrendatario*", porque su inmueble no genera renta y por la desproporción entre la suma adeudada y los gastos de sostenimiento de la deudora. Esto en tanto que lo aducido frente a dichos aspectos no recae sobre la existencia, cuantía ni naturaleza de los créditos y corresponden a meras apreciaciones del acreedor objetante que carecen de soporte probatorio.

De otro lado en lo que tiene que ver con que la deudora no relacionó en la solicitud de negociación de deudas todos los bienes que le pertenecen, se recuerda que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 539 del Código General del Proceso, todas las afirmaciones que se realicen en ese escrito se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior, en el evento de que se demuestre que ésta faltó a la verdad, lo pertinente es que se impongan las sanciones que se derivan de este hecho. Pero en ningún caso, esa situación da lugar al rechazo de la solicitud de negociación de deudas, pues, como se indicó, las afirmaciones en ellas realizadas se toman por ciertas por estar bajo la gravedad de juramento.

Además, adviértase que esta no es la oportunidad procesal pertinente para debatir ese punto, pues, como se señaló, en esta etapa los acreedores solo pueden objetar la existencia, cuantía y naturaleza de los créditos propios o de otros acreedores.

Ahora bien, no está demás destacar que según las pruebas que obran en el trámite no se encuentra demostrado que la deudora haya omitido relacionar alguno de sus bienes en la solicitud de negociación de deudas, como se explica seguidamente.

Así, contrario a lo señalado por el objetante, en su solicitud la señora Córdoba Rincón sí relacionó entre sus bienes el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01-237096 (Cfr. Archivo 1º de la carpeta 1º del expediente digital del proceso 2021 CI 00021).

Ahora, respecto a la suma de dinero que le fue adjudicada a la deudora en el proceso de sucesión de su cónyuge, debe destacarse que si bien en el expediente obra la sentencia que le adjudica ese dinero a la deudora, no obra prueba alguna que demuestre que ese dinero le fue entregado ni de que le

pertenezca actualmente. Entonces, considera el Despacho que no basta con la afirmación del acreedor Orlando Alberto Barrientos Acevedo para estimar que ese dinero le pertenece actualmente a la deudora y que, en consecuencia, ésta faltó a la verdad.

No obstante lo dicho, debe destacarse que el Código General del Proceso contempla otras oportunidades procesales en las que se puede debatir sobre la relación de bienes realizada por la deudora. Así, por ejemplo, el artículo 557 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de impugnar el acuerdo -en el evento que llegue a darse-, por parte de los acreedores que hayan disentido del mismo por contener cláusulas que violen el orden de prelación de créditos, establezcan privilegios a los créditos de una misma clase u orden sobre otros, no comprendan todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud o contenga otra cláusula que viole la Constitución o la ley. Además, el acreedor que considere que se utilizó el trámite para detrimento de sus intereses particulares, puede acudir a las acciones revocatorias o de simulación contempladas en el artículo 572 del Código General del Proceso.

Igualmente, si el acreedor considera que existe colusión o fraude entre acreedores y la conciliadora puede acudir a denunciar el hecho ante las autoridades pertinentes. El Despacho solo puede denunciar hechos que le consten, y como se manifestó, del material probatorio que obra en el expediente no se observa que la deudora haya faltado a la verdad, por lo que no considera pertinente realizar ninguna denuncia.

Por lo anterior, se declarará no probada la objeción que el acreedor cesionario Orlando Alberto Barrientos Acevedo formula en contra de la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora Lilia de Jesús Córdoba Rincón.

b. Acreedor cesionario Orlando Alberto Barrientos Acevedo respecto de las acreencias de Albeiro de Jesús Rivera Rincón, Wilder Andrés Torres Muñoz, Ricardo Yepes Vargas y José Ubeimar Arango Arroyave.

Considera el acreedor objetante que estas acreencias la existencia de esas acreencias es dudosa en tanto que las mismas se soportan en unas letras de cambio que no obran en el trámite de negociación de deudas, además, porque

los acreedores no le cobraron intereses a la deudora en el trámite y por no haberse pretendido su cobro ejecutivo.

En ese sentido advierte el Despacho que los señores Albeiro de Jesús Rivera Rincón, Wilder Andrés Torres Muñoz, Ricardo Yepes Vargas y José Ubeimar Arango Arroyave se encuentran haciendo valer sus créditos quirografarios contenidos en cuatro letras de cambio independientes, por unas sumas de \$ 102.000.000, \$ 65.000.000, \$ 25.000.000 y \$90.000.000, respectivamente, en los cuales se le dio una orden de pago a la señora Lilia De Jesús Córdoba Rincón en favor de las acreedores, para ser pagadas en las fechas de vencimiento que ellas contienen.

Téngase presente que, tratándose de títulos valores, el artículo 620 del Código de Comercio indica que solo producirán los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que sean suplidos por una presunción legal. A su vez, el artículo 621 prevé como requisitos esenciales generales de todo título valor: **I)** la mención del derecho que en el título se incorpora y **II)** la firma de su creador; no obstante, esto no es suficiente, por cuanto para cada título en concreto la norma mercantil ha previsto otros requisitos esenciales particulares.

En el caso de las letras de cambio, el artículo 671 ibídem advierte que ella debe contener: **I)** la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **II)** el nombre del girado; **III)** la forma de vencimiento, y **IV)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portado; en caso tal de que una letra de cambio carezca de alguno de estos elementos en conjunto, entonces ella carecerá de efecto cambiario, como consecuencia prevista en el referido artículo 620.

En el presente caso, con relación a la letra de cambio aportada por el señor Alveiro de Jesús Rivera, el Despacho advierte lo siguiente: **I)** su derecho incorporado corresponde a \$102.000.000; **II)** que serán pagados por su girada, es decir, Lilia De Jesús Córdoba Rincón, a **III)** quien se le dio una orden incondicional de pago **IV)** para el día 18 de septiembre del 2019, día cierto y determinado en el cual debe realizarse el pago del **V)** título valor a la orden, y que **(IV)** se encuentra suscrito por su creador.

Por otro lado, frente a la letra de cambio del señor José Ubeimar Arango Arroyave, se observa: **I)** su derecho incorporado corresponde a \$90.000.000;

II) que serán pagados por su girada, es decir, Lilia De Jesús Córdoba Rincón, a **III)** quien se le dio una orden incondicional de pago **IV)** para el día 27 de agosto del 2020, día cierto y determinado en el cual debe realizarse el pago del **V)** título valor a la orden, y que **IV)** se encuentra suscrito por su creador.

Así mismo, respecto a la letra de cambio del señor Ricardo Yepes, se observa: **I)** su derecho incorporado corresponde a \$ 25.000.000; **II)** que serán pagados por su girada, es decir, Lilia De Jesús Córdoba Rincón, a **III)** quien se le dio una orden incondicional de pago **IV)** para el día 6 de abril del 2020, día cierto y determinado en el cual debe realizarse el pago del **V)** título valor a la orden, y que **IV)** se encuentra suscrito por su creador.

Por último, de la letra de cambio del señor Wilder Andrés Torres Muñoz, se observa que **I)** su derecho incorporado corresponde a \$ 65.000.000; **II)** que serán pagados por su girada, es decir, Lilia De Jesús Córdoba Rincón, a **III)** quien se le dio una orden incondicional de pago **IV)** para el día 20 de octubre del 2020, día cierto y determinado en el cual debe realizarse el pago del **V)** título valor a la orden, y que **IV)** se encuentra suscrito por su creador.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que esos créditos efectivamente reúnen tanto los requisitos esenciales, genéricos y particulares, exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio para la existencia y validez de las letras de cambio.

Para este caso debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 619, 624 y 625 del Código de Comercio, el acreedor es quien debe tener el título valor, pues es la exhibición de éste la que lo habilita a ejercer el derecho en él incorporado. Esto justifica el hecho de que la señora Lilia de Jesús Córdoba Rincón no haya aportado las letras de cambio al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas.

Además, debe destacarse que en nada interesa si las partes han adelantado o no el cobro ejecutivo de sus derechos incorporados, o si estos le cobran o no intereses al deudor. Lo anterior, por un lado, toda vez que la acción cambiaria los faculta para ejercer su cobro judicial o extrajudicial en el momento que estimen pertinente, siempre y cuando no haya prescrito la acción; caso en el cual, inclusive, la parte interesada debe alegarla por vía de excepción, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso. Por otro lado, porque

de haberse causado intereses, los acreedores pueden renunciar a ellos, según lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil en concordancia con el artículo 822 del Código de Comercio.

Dichas así las cosas, considera el juzgado que no existen elementos probatorios para afirmar que las deudas relacionadas no existen o que fueron simuladas, razón por la cual, lo dicho por el acreedor no deja de ser una apreciación subjetiva carente de respaldo probatorio, pero se insiste, si tiene argumentos de juicio con respaldo probatorio más allá de simples suposiciones e indicios circunstanciales, pues acudir a la vía ordinaria ya sea a denunciar los delitos ante la Fiscalía General de la Nación. Es de anotar, que en este tipo de procesos impera el principio de buena fe, por eso la solicitud del deudor es bajo juramento y si se prueban inexactitudes relevantes de donde se infiera falta de la verdad se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación e, incluso, se haría acreedor a sanciones como las previstas en el numeral inciso 2 del CGP.

Por lo anterior, se declarará no probada la objeción que el acreedor Orlando Alberto Barrientos Acevedo respecto de las acreencias de Albeiro de Jesús Rivera Rincón, Wilder Andrés Torres Muñoz, Ricardo Yepes Vargas y José Ubeimar Arango Arroyave.

c. Acreedor cesionario Orlando Alberto Barrientos Acevedo respecto de las acreencias de **José Bernardo Rivera Pérez.**

Revisados entonces los argumentos de la objeción se tiene que, a juicio del objetante, la acreencia del señor José Bernardo Rivera Pérez no es actualmente exigible en tanto que a la fecha no se han cumplido las condiciones a las que se encuentran sometidas las obligaciones que la señora Lilia De Jesús Córdoba Rincón adquirió con el señor Rivera Pérez y que justifican su intervención como acreedor.

Sobre el asunto entonces, observa este Juzgado que el documento con base en el cual se pretende hacer valer la acreencia a favor del señor Rivera Pérez es un contrato de prestación de servicios profesionales para la representación judicial del proceso verbal iniciado en su contra por la señora María del Carmen Quintero Restrepo, del que no se constata que se trate de una obligación clara, expresa y exigible. En ese contrato se establece la obligación de la solicitante

de pagar la suma de \$47.400.000, en cuatro cuotas. La primera cuota por valor de \$10.300.000 la cual debía pagar a más tardar el 14 de junio de 2019, la segunda por la suma de \$ 15.100.000 que debía pagar en noviembre de 2019, y la tercera y cuarta cuotas por la suma de \$11.000.000, una pagadera al momento de fijarse fecha para la audiencia de conciliación y la otra al momento de proferirse fallo de primera instancia.

En ese sentido es pertinente indicar que uno de los supuestos para iniciar el proceso de negociación de deudas de una persona natural no comerciante, consiste en la existencia de obligaciones que presten mérito ejecutivo a cargo de la solicitante, es decir, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Esto se infiere del contenido del artículo 538 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Artículo 538. Supuestos de Insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva".

Ahora bien, en los términos del artículo 422 del Código general del Proceso, una obligación presta mérito ejecutivo cuando de encuentre contenida en un título que provenga de manera directa e inequívoca del deudor y que, contenga sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento. Esto con independencia del instrumento o título del cual proviene.

Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*". ²

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".³

Respecto a la exigibilidad de la obligación, se precisa que esta dependerá de que se trate de una pura y simple que ya haya sido declarada, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional señalar que "*Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*".

Ahora bien, para este caso es pertinente precisar que la exigibilidad de las obligaciones bilaterales depende de que quien la reclame haya cumplido o se haya allanado a cumplir con sus obligaciones. Esto se infiere del contenido de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil en donde se precisa que en los contratos bilaterales, que son ley para las partes, "*ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*"⁴.

Sobre ese punto, el tratadista Hernando Devis Echandía ha expuesto que: "*Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él*"⁵.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que el título que justifica el crédito del acreedor José Bernardo Rivera Pérez no presta mérito ejecutivo por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, se destaca que conforme al pronunciamiento frente a las objeciones presentado por la deudora y por el abogado Rivera Pérez, unas de

³ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

⁴ Cfr. artículo 1609 Código Civil

⁵ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.

las cuotas que la solicitante supuestamente le adeudada a éste, son aquellas que, de acuerdo con el contrato, se deben pagar una vez se fije la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento y se profiriera el fallo de primera instancia en el proceso adelantado por la señora María del Carmen Quintero de Restrepo.

Con base en lo anterior, se estima que las obligaciones que justifican la intervención del señor José Bernardo no son actualmente exigibles en tanto que las mismas se encuentran sometidas a una condición que, según el material probatorio que obra en el trámite, no se han cumplido. De ahí que se estime que esos créditos no prestan mérito ejecutivo.

Ahora, el acreedor Rivera Pérez afirma que la solicitante le adeuda la suma de \$26.100.000, valor que es inferior al que se señaló en la solicitud de negociación de deudas y que corresponde a las obligaciones antes señaladas, y a \$4.000.000 de la segunda cuota que están pendientes de pago

Conforme al negocio jurídico, la segunda cuota debía pagarse el mes de noviembre de 2019, es decir, en un plazo que se encontraba vencido al momento de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la señora Lilia De Jesús Córdoba Rincón, esto es el 5 de mayo de 2021.

Lo anterior, podría llevar a pensar que esa obligación sí presta mérito ejecutivo. No obstante, a juicio del Despacho ninguna de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales presta mérito ejecutivo por carecer del requisito de exigibilidad. Lo anterior en tanto que éstas se tratan de obligaciones bilaterales y a pesar de eso en el expediente no obra prueba del cumplimiento o allanamiento a cumplir de las prestaciones que estaban a su cargo del señor Rivera Pérez.

En ese sentido se aclara que, del contrato de prestación de servicios profesionales aportado surge a cargo del acreedor Rivera Pérez la obligación de i) representar judicialmente a la deudora en el proceso judicial que adelanta en su contra la señora María del Carmen Quintero de Restrepo Rad. 2019-00009 y ii) de presentar, en reconvención, una demanda de declaración de pertenencia.

En el expediente no obra prueba de que el referido proceso judicial haya terminado, por el contrario, en su pronunciamiento frente a la objeción, el

abogado José Bernardo reconoce que el procedimiento no ha culminado, por lo que su obligación no ha sido cumplida a cabalidad.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que los pronunciamientos de la deudora e incluso lo afirmado por el acreedor objetante evidencian que el acreedor Rivera Pérez se ha allanado a cumplir la primera obligación, lo cierto es que tampoco es procedente considerar que las obligaciones en comento prestan mérito ejecutivo en tanto que no se allegó prueba alguna respecto al cumplimiento de la segunda obligación.

Por último, también es pertinente señalar que las obligaciones que sustentan la intervención del referido acreedor corresponden a unos honorarios. En ese sentido, se recuerda que el ordenamiento jurídico prevé dos trámites a través de los cuales el abogado puede exigir su pago. Por un lado, se encuentra el proceso judicial ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral según el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por otro lado, y ante la revocatoria del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece el trámite incidental para la regulación de honorarios ante el juez que conoce el respectivo proceso, evento en el que el contrato será una de las bases para la determinación del monto de los honorarios.

Adviértase entonces, que, en principio, es en esos trámites, y no el que nos convoca, en los que el abogado puede exigir el pago de las sumas de dinero que según se afirma la solicitante le adeuda. Esto especialmente si se tiene en cuenta que, por las consideraciones expuestas, las obligaciones no prestan mérito ejecutivo.

Por consiguiente, toda vez que en este caso para estimar que las obligaciones que justifican la intervención del señor José Bernardo Pérez Rivera como acreedor, prestan mérito ejecutivo, no solo era necesario que se aportara el contrato de prestación de servicios profesionales, sino, además, la prueba del cumplimiento o del allanamiento a cumplir de las prestaciones que estaban a cargo del señor Pérez Rivera, al no aportarse esos elementos probatorios, lo procedente es declarar prospera esta objeción y excluir este crédito de las acreencias de la deudora, en tanto que, sin esas pruebas no es posible verificar que se esté ante una obligación actualmente exigible.

3.-En conclusión, se declararán no probadas las objeciones propuestas por el acreedor cesionario Orlando Alberto Barrientos Acevedo, en cuanto la existencia de los créditos de los señores Albeiro de Jesús Rivera Rincón, Wilder Andrés Torres Muñoz, Ricardo Yepes Vargas y José Ubeimar Arango Arroyave, así como las presentadas frente a la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora Lilia de Jesús Córdoba Rincón.

Por el contrario, se declarará prospera la objeción presentada por Orlando Alberto Barrientos Acevedo cesionario de las obligaciones contraídas por la deudora con José Bernardo Rivera Pérez.

En consecuencia, en la relación detallada de las acreencias del trámite de negociación de deudas de Lilia De Jesús Córdoba Rincón deberá excluirse el crédito del señor Rivera Pérez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

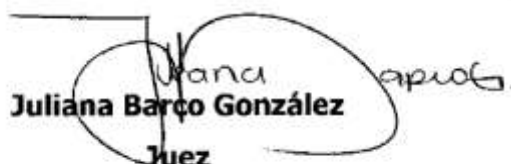
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las objeciones propuestas por el acreedor cesionario Orlando Alberto Barrientos Acevedo, en cuanto la existencia de los créditos de los señores Albeiro de Jesús Rivera Rincón, Wilder Andrés Torres Muñoz, Ricardo Yepes Vargas y José Ubeimar Arango Arroyave, así como las presentadas frente a la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora Lilia de Jesús Córdoba Rincón.

SEGUNDO: Declarar probada la objeción presentada por Orlando Alberto Barrientos Acevedo cesionario de las obligaciones contraídas por la deudora con José Bernardo Rivera Pérez. En consecuencia, en la relación detallada de las acreencias del trámite de negociación de deudas de Lilia De Jesús Córdoba Rincón deberá excluirse el crédito del señor Rivera Pérez.

TERCERO: Una vez notificada la presente actuación remítase la resolución al centro de conciliación que adelanta el trámite.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 31 agosto de 2021, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1beab13b59eeb8f72837ae9c47d824588a005a859d0d066458ce5858aa3b9e01

Documento generado en 30/08/2021 01:34:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**